



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-263

05 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por los Familiares del PPL MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-269, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Para control de términos se indica, que en la semana del 26 al 30 de mayo, no se llevó a cabo sala ordinaria de esta Corporación, por permiso conferido al Consejero que la integra.

HECHOS



Los solicitantes manifiestan una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional, bajo el proceso con radicado número 41298600059120220047300.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los Familiares del PPL MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-150 de fecha 26 de mayo de 2025, dispuso oficiar a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1682 del 26 de mayo de 2025, requiriéndose a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los quejosos, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información



solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 27 de mayo de 2025, la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el 3 de marzo de 2025, le correspondió por reparto al Juzgado, el expediente 41298600059120220047300 NI 42927, para la vigilancia de la pena fijada en contra de MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.133.149.588, conforme lo establecido en los artículos 51 de la Ley 65 de 1993 y 38 del Código de Procedimiento Penal, así como los Acuerdos 014 de 1993 y 054 de 1994 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por hechos acaecidos el 25 de junio de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón, Huila, mediante sentencia proferida el 17 de enero de 2023, condenó a MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJO, a la pena preacordada de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en la providencia le fue negada la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural. La Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila, en providencia del 18 de noviembre de 2024, confirmó la sentencia recurrida.

Por cuenta de este asunto NIETO NARANJO, se encuentra privado de la libertad, desde el 25 de junio de 2022, fecha en la que fue capturado, procedimiento que fue legalizado por el Juzgado



Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de Suaza, el cual fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio, y posteriormente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón, Huila, libro la boleta de encarcelación 2023-001, hasta la fecha. MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJO, actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario de Ibagué, COIBA – Picalaña.

Asimismo, señaló que, mediante auto de sustanciación No 131 del 4 de marzo de 2025, el Despacho Judicial, asumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

Ahora bien, atendiendo lo expuesto por los familiares del PPL MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJO, en la presente vigilancia judicial administrativas, y revisadas las peticiones que se encuentran pendientes por resolver, se tiene que, por intermedio del Centro Carcelario de Ibagué, el 6 de marzo, 1° y 7 de abril de 2025, fueron radicadas unas solicitudes de libertad condicional y redención de pena a favor de NIETO NARANJO.

De otra parte informó que, que el estrado judicial comenzó actividades el 4 de junio 2024, y en el transcurso de la segunda y tercera semana del mismo mes, fueron recibidos en promedio 1.100 procesos, provenientes de los Juzgados Homólogos de esta ciudad, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, encontrándose en los expedientes aludidos, peticiones con fecha de radicación incluso del segundo semestre de 2023, pendientes por resolver.

De igual manera, han ingresado en el segundo semestre de 2024 y lo corrido de este año 2025, expedientes por reparto y vigilancia integral, por lo que, a la fecha, este Despacho tiene a su cargo más de 1.300 procesos, para la vigilancia y control de las penas fijadas en cada uno de ellos.



De igual forma, señaló que, el Juzgado resolvió 813 peticiones durante el segundo semestre de 2024, y actualmente se encuentra resolviendo solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y acumulación jurídica de penas, de junio y julio de 2024.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza de las peticiones y la fecha de radicación de las solicitudes que se tramitan ante este estrado, y en aras de evitar la conculcación del derecho a la igualdad de los demás condenados, las solicitudes serán resueltas conforme al sistema de turnos, establecido en el Despacho.

Sobre el respeto del sistema de turnos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP5201-2024, emitida el 25 de abril de 2024¹, expuso:

“Sin embargo, los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar los turnos establecidos para fallar los procesos a su cargo y emitir las decisiones según el orden en que se ha asumido el conocimiento del asunto o ha ingresado al despacho, con lo cual además se garantiza a los usuarios de la administración de justicia su acceso en condiciones de igualdad; al tiempo que, se «impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución» (CC T-429 de 2005)”.

Es así como la doctrina de esa Corporación ha decantado que la mora judicial o administrativa que vulnera el debido proceso, debe reunir las siguientes características: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

Lo anterior, sin perjuicio de la realidad judicial que se vive en algunos despachos donde la carga laboral supera cualquier posibilidad de respetar cabalmente los términos, constituye un problema de naturaleza administrativa que de ninguna manera puede imputársele al funcionario judicial y que hace necesario que se examine cada caso en particular, como que tampoco su carga la debe soportar el demandante.

En tal medida, ha de tenerse en cuenta que para nadie es desconocido el cúmulo de trabajo que afrontan los diferentes despachos judiciales, circunstancia que impide adoptar las decisiones dentro de los plazos que establece la norma procesal”. (Subraya del despacho)



Finalmente, refirió que, pese a que el despacho no ha resuelto las solicitudes de libertad condicional y redención de pena, radicadas el 6 de marzo, 1° y 7 de abril del presente año, de MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJO, ello no puede entenderse como una omisión voluntaria o de falta de diligencia, sino que debe ser atribuida al alto cúmulo de procesos que tienen a cargo los despachos de esta naturaleza y especialidad, lo cual no ha permitido atender de manera oportuna el asunto, por lo que se resolverán conforme al sistema de turnos establecido en el Despacho, lo cual se hará el 9 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta que se deben atender aquellas conforme al orden estricto de llegada de radicación, para así garantizar el derecho a la igualdad de los demás condenado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los Familiares del PPL MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro



señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena que recae sobre **MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.133.149.588, por hechos acaecidos el 25 de junio de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón, Huila, mediante sentencia proferida el 17 de enero de 2023, condenó a MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJO, a la pena preacordada de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en la providencia le fue negada la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional, bajo el proceso con radicado número 41298600059120220047300.

Por su parte, la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que **i)** el 3 de marzo de 2025, le correspondió por reparto al Juzgado, el expediente 41298600059120220047300 NI 42927, para la vigilancia de la pena fijada en contra de MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJO **ii)** actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario de Ibagué, COIBA – Picalaña **iii)** mediante auto de sustanciación No 131 del 4 de marzo de 2025, el Despacho Judicial, asumió el conocimiento del presente diligenciamiento **iv)** Que revisadas las peticiones que se encuentran pendientes por resolver, se tiene que, por



intermedio del Centro Carcelario de Ibagué, el 6 de marzo, 1° y 7 de abril de 2025, fueron radicadas unas solicitudes de libertad condicional y redención de pena a favor de NIETO NARANJO **v)** las solicitudes pendientes de resolver se resolverán conforme al sistema de turnos establecido en el Despacho, lo cual se hará el 9 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta que se deben atender aquellas conforme al orden estricto de llegada de radicación, para así garantizar el derecho a la igualdad de los demás condenado.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número 41298600059120220047300 NI 42927 contra el señor **MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJO**, advirtiéndose que las solicitudes presentadas por el quejoso se tienen programadas para ser resueltas el **09 de septiembre de 2025**, término que se justifica en razón a la congestión que afronta el Juzgado vigilado, por la carga laboral que administra de más de 1.473 procesos, la resolución de las solicitudes que obran al interior de los expedientes; así como la resolución de las acciones constitucionales y demás asuntos a su cargo, sumado al respeto por el sistema de turnos implementado por ese despacho judicial.

En estos términos considera esta Corporación, que el asunto objeto de vigilancia si bien se encuentra dentro de un plazo razonable para resolver, también lo es, que de acuerdo a las circunstancias expuestas por la funcionaria y de acuerdo al turno señalado, se puede inferir, que el simple paso del tiempo no es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial, pues resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir en estricto sentido el termino previsto en la norma adjetiva, no pudiéndose pasar por alto los ingresos efectivos con que cuenta este despacho judicial, la congestión judicial y la organización del trabajo diseñado para evacuar los procesos que allí se tramitan (sistema de turnos).



Del mismo modo, se exhortará a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que le imprima una atención especial y prioritaria a los asuntos en donde se le solicite libertad condicional, como quiera que la misma involucra los derechos fundamentales de la libertad, dignidad humana, debido proceso, rehabilitación, resocialización y reintegración a la colectividad social del privado de la libertad, para hacer efectivas sus garantías constitucionales y legales.

También se exhortará la funcionaria vigilada, para que, en coordinación a su equipo de colaboradores, diseñe un plan de trabajo que permita evacuar con mayor celeridad, las solicitudes de beneficios administrativos represados desde los meses de junio y julio de 2024, como indico en estas diligencias, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Juzgado requerido, informé sobre la resolución de la petición del señor **MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJO**, lo cual está programado a más tardar el **09 de septiembre de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a



constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE por el momento, de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – EXHORTAR a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que le imprima una atención especial y prioritaria a los asuntos en donde se le solicite libertad condicional, como quiera que la misma involucra los derechos fundamentales de libertad, dignidad humana, debido proceso, rehabilitación, resocialización y reintegración a la colectividad social del privado de la libertad, para hacer efectivas sus garantías constitucionales y legales.

También se exhorta a la funcionaria vigilada, para que, en coordinación a su equipo de colaboradores, diseñe un plan de trabajo e implemente buenas prácticas, que permitan evacuar con mayor celeridad, las solicitudes de beneficios administrativos represados desde los meses de junio y julio de 2024, como ella misma indica en estas diligencias, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.



ARTÍCULO 3°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a los Familiares del PPL MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJA, en calidad de peticionarios y **NOTIFICAR** a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. – **CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé a esta corporación, sobre la resolución de la petición del señor **MIGUEL ALEXIS NIETO NARANJO**, lo cual está programado a más tardar el **09 de septiembre de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

ARTÍCULO 5°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 6°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ

Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO

Consejero